

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5250.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2055.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Diputaciones provinciales.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 30 de Abril próximo pasado, la Real orden del tenor siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Diputacion de esa provincia pidiendo se señale á los Gobernadores un plazo dentro del cual participen á aquella corporacion si han ejecutado ó no los acuerdos tomados por las mismas:

Visto el art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, que declara que la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sólo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva oyendo al Consejo de Estado:

Considerando que si bien dicho artículo no señala el término en que el gobernador ha de ejecutar ó suspender los acuerdos, debe creerse que el legislador supuso que habria de verificarse lo uno ó lo otro sin tardanza, puesto que en caso de suspension ha de darse cuenta inmediatamente á la superioridad:

Considerando que en el art. 53 de la

misma ley se fijan plazos fatales para el cumplimiento de determinados acuerdos de las espresadas corporaciones, así como en los 44 y 59 se le señalan tambien al gobernador en ciertos casos:

Considerando que no solo es conveniente, sino necesario fijar el plazo que pretende la Diputacion recurrente, evitando así que las resoluciones de que se trata queden de hecho en suspenso de una manera ilegal, ó resulten indirectamente anuladas en determinadas ocasiones por quienes no tienen facultad para adoptar medida de tal importancia:

Considerando que el Gobierno puede, en uso de las facultades reglamentarias que corresponden al poder ejecutivo, adoptar las medidas que considere oportunas para impedir tal entorpecimiento, á fin de que no se coarte la libertad de accion de las referidas corporaciones dentro el círculo de sus atribuciones;

S. M., oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores estén obligados á dar conocimiento á las diputaciones provinciales dentro de 30 dias, á contar desde aquel en que se les comuniquen los acuerdos de las mismas, que los han puesto en ejecucion, ó que los han suspendido en uso de las facultades que les concede el artículo 46 ya citado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 9 de Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 2056.

**Seccion de fomento.**—**Direccion general de obras públicas.**—El Escmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de hoy la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa direccion general acerca de si en las espropiaciones los peritos terceros en discordia que eligen los interesados, ó á falta de acuerdo entre ellos el Juez de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7º de la ley de 17 de Julio de 1836, deberán encerrarse dentro de los límites del justiprecio que hayan hecho los peritos discordes; y S. M., conformándose con el dictamen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que los peritos terceros en discordia pueden analizar las tasaciones en desacuerdo que se les presentan, é impugnarlos segun su particular punto de vista y los datos que se les faciliten; mas por término de sus observaciones. deben optar por cualquiera de dichas tasaciones, ó proponer, dentro de los límites de las mismas, lo que consideren mas justo y equitativo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1866.—El director general.—Frutos Saaveda Meneses.—Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 9 Mayo de 1866.—Primitivo Serriñá.

Núm. 2057.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente: Habiendo reclamado la Cancillería federal Suiza la cantidad de diez y seis francos por los gastos de traduccion del exhorto del Juez de primera instancia del Distrito del Pino en Barcelona, que fué devuelto á ese Ministerio en 29 de Noviembre último, se dieron las órdenes oportunas al Ministro de S. M. en Berna para que manifestase al Gobierno suizo que los exhortos procedentes del extranjero son cumplimentarios aquí sin que se exijan derechos.—El Canciller general federal ha contestado á nuestro Representante que segun las leyes vigentes en el canton de Ginebra, todo documento judicial cuya ejecucion se pide, debe estar redactado de lengua francesa que es la del pais; y si trata de causas particulares los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traduccion de los actos concebidos en idioma extranjero; que ademas los cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de los gastos causados por los exhortos de procedencia extranjera.—En vista de esta determinacion se ha encargado al Ministro de S. M. en Berna ponga en conocimiento de la cancillería federal que, en justa reciprocidad, se adoptará por nuestra parte la misma práctica con los exhortos procedentes de Suiza. De orden del Sr. Ministro de Estado tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que los gastos que ocurran en tales casos

sean de cuenta del juzgado donde proceda el documento, para que los reclame de las partes interesadas. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio. Palma 28 de Abril de 1866. Antonio R. Messa.

Núm. 2058.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha siete del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud elevada por D. Lorenzo Lopez Morell, abogado del colegio de Valencia quejándose de no haberle permitido aquel tribunal defenderse ocupando para ello en el acto de la vista de una causa seguida contra el mismo el asiento destinado á los abogados y vestir la toga. En su virtud considerando que es incuestionable, pues así lo establecen la ley 3.ª título 6.º partida 3.ª y el artículo 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la península é islas adyacentes el derecho que asiste al abogado encausado de defenderse á sí propio hablando en derecho. Considerando que esto no obstante, y por mas que deba suponerse al presunto reo en el goce de los derechos mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza sin embargo para formular su defensa desde el mismo punto de honor otorgado en los tribunales á los letrados defensores por ser esta distincion una gracia concedida á los defensores de otros y no á los que se defiendan á sí mismos en causas criminales. Considerando por último que siendo diversas las prácti-

cas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver que los abogados procesados, cuando quieran utilizar por sí mismos el derecho de defensas, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesion, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinados ordinariamente en los tribunales á los demas reos. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 28 de abril de 1866. Antonio R. Messa.

Núm. 2059.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue. He dado cuenta á la Reina que Dios guarde del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una esposicion que, á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de abogados de aquella ciudad en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesion, si no en los casos espresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma. En su virtud y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia, sea incompatible con el ejercicio de la abogacia. Considerando que el preso no puede ser privado, antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los

derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, en pleno, ha tenido á bien resolver que el abogado preso ó detenido puede egercer su profesion de la manera que sea compatible con la justicia.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia. Palma 28 de Abril de 1866. Antonio R. Messa.

Núm. 2060.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Manacor.

D. Leopoldo Bernar juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Ana Maria Font, consta el auto definitivo que dice: «En la villa de Manacor á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. don Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente informacion de pobreza instada por Ana Maria Font con citacion de Juan Jaume y del promotor fiscal del Juzgado, y Resultando que conferido traslado al Jaume, no lo evacuó por cuyo motivo se le declaró rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal y recibido el incidente á prueba adujo la actora toda la que creyó conveniente. Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y Considerando que de la prueba suministrada queda justificado plenamente que Ana Maria Font no posee bienes algunos ni se dedica á industria ni comercio de ninguna clase, por ante mi el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Ana Maria Font vecina de San Lorenzo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto que por el rebelde se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo

proveye manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Leopoldo Bernar.—Ante mi —Juan Llobera.

Manacor treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—Juan Llobera.



Núm. 2061.

Hago saber, que en el expediente informacion de pobreza instada por María Lliteras, consta el auto definitivo siguiente. —En la villa de Manacor á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto esta informacion de pobreza instada por María Lliteras y Bisquerra con sorte de Bartolomé Esteva vecina de Artá con citacion de Juan Alzina y del Promotor Fiscal, y Resultando, que conferido traslado á dicho Alzina, no lo evacuó y acusándole la rebeldia fué declarado tal siguiendo la comunicacion con el ministerio público. Resultando, que recibido el expediente á prueba adujo la actora toda la que creyó conveniente. Vistos los artículos ciento ochenta y dos mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Considerando, que María Lliteras ha justificado plenamente no poseer bienes de ninguna clase y que á su marido Esteva solo le pertenece una casa cuyo producto liquido imponible asciende á ochenta reales vellon sin ejercer industria ni comercio alguno, dicho Sr. por ante mi el Escribano dijo: Se declara pobre para litigar á María Lliteras y Bisquerra vecina de Artá y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto, que por el rebelde se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo proveyó, mandó y firmó el espresado señor Juez, de que doy fé.—Leopoldo Bernar.—Ante mi—Juan Llobera.

Manacor cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—Juan Llobera.

Núm. 2062.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los dias que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, cuando la exportación sea al extranjero ó Ultramar, NUMERO, cuando la salida sea por cabotaje, Nombres de los remitentes de las mercancías, Puntos de destino, Especies, Unidad, CANTIDAD (Declarada en la documentación, Que resultó del depósito), Observaciones. Rows include items like Alcaparras, Aceite de almendras, Aceite de olivas, Anis, and Algarrobas.

Palma 19 de abril de 1866.—Gabriel Galcerán y Alzina.

PALMA.—Imprenta de Guasp.